

Aprueban nueva escala remunerativa de la Defensoría del Pueblo

DECRETO SUPREMO N° 238-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, exonera a la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades, de la prohibición en materia de ingresos de personal prevista en el artículo 6° de la misma Ley; disponiendo que dicha acción se apruebe por Decreto Supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, que dicha acción se sujeta a los criterios establecidos en el último párrafo de la citada disposición complementaria final;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la cual señala que es un organismo autónomo que forma parte del Sector Público Nacional, que tiene por finalidad defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, así como proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones; de manera complementaria, mediante el artículo único de la Ley N° 26602 se establece que el personal que ingrese a laborar a la Defensoría del Pueblo está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada y, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 022-98-EF se aprueba la escala remunerativa de la referida entidad;

Que, en el marco de lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario aprobar la nueva escala remunerativa del Pliego 020: Defensoría del Pueblo;

De conformidad con lo dispuesto por la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Apruébese la nueva escala remunerativa del Pliego 020: Defensoría del Pueblo, conforme al Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo, el cual se publica en el portal institucional de la Defensoría del Pueblo (www.defensoria.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2.- De la aplicación de la escala remunerativa

En ningún caso la remuneración fijada para cada trabajador podrá ser diferente al monto establecido en la escala remunerativa aprobada en el artículo precedente. El Defensor del Pueblo de la Defensoría del Pueblo, velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

El Pliego 020: Defensoría del Pueblo sólo reconocerá a los trabajadores a su servicio doce (12) remuneraciones anuales más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, y la bonificación por escolaridad, en el marco lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Artículo 3.- De la prohibición

Prohíbese la percepción por parte del personal de la Defensoría del Pueblo sujeto a la escala remunerativa aprobada en la presente norma, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en la referida escala remunerativa, salvo los aprobados por la norma legal respectiva.

Artículo 4.- Del financiamiento

El presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 020: Defensoría del Pueblo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de 2012.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas